

**“LA EXCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
(EIA) DE PROYECTOS EN LA LEY 21/2013 A TRAVÉS DE LA
JURISPRUDENCIA”**

**“THE EXCLUSION OF THE ENVIRONMENTAL IMPACT
ASSESSMENT (EIA) OF PROJECTS IN LAW 21/2013 THROUGH
THE CASE LAW”**

Autor: Fernando Reina Muñoz, Abogado/Legal Counsel para España, Portugal y LatAm de BayWa r.e. Solar Projects GmbH *

Resumen Ejecutivo (Abstract):

El autor analiza en este trabajo la regulación de las exclusiones de la EIA de proyectos en la LEA. También se centra en los pronunciamientos judiciales tanto del TJUE como del TC o el TS que ha habido en los últimos años sobre esta materia. Por último, se analizan las consecuencias de la omisión de la EIA, así como la utilización incorrecta de los supuestos de exclusión de la EIA.

Executive Summary:

The author analyses in this paper the regulation of the environmental impact assessment exemptions of projects foreseen in the LEA. In addition, this paper focuses on the CJUE, Spanish Constitutional Court and Spanish Supreme Court

* Fernando Reina Muñoz es Doble Licenciado en Derecho (2013) y Administración y Dirección de Empresas (2014) por la Universidad Pontificia Comillas (ICADE E-3). Durante más de tres años ha sido abogado asociado en el departamento de derecho público, regulatorio, medio ambiente y urbanismo dentro de la división de Energía e Infraestructuras del despacho de abogados Herbert Smith Freehills Spain LLP. Actualmente es abogado responsable para España, Portugal y LatAm de la empresa BayWa r.e. Solar Projects GmbH, filial perteneciente a la multinacional alemana BayWa AG, dedicada al desarrollo de proyectos de energía fotovoltaica en todo el mundo.

El autor quiere agradecer especialmente a la profesora Dra. Blanca Lozano Cutanda su tiempo y dedicación para que este trabajo saliese a la luz.

judgments that have been passed in the recent years on this subject matter. Finally, the consequences of not carrying out the EIA, as well as the incorrect use of the exemptions of EIA, are analysed.

Palabras clave: LEA; exclusiones de la EIA; EIA; consecuencias de la omisión; Directiva de EIA

Keywords: LEA; EIA exemptions; EIA; omission; Directive EIA

Índice:

1. Introducción
2. Los supuestos de exclusión de la EIA de proyectos en la LEA
 - 2.1 Las exclusiones generales
 - 2.1.1 Los proyectos que tienen por objeto la defensa nacional
 - 2.1.2 Los proyectos aprobados específicamente por una ley
 - 2.2 Las exclusiones particulares: la exclusión de la EIA por motivos excepcionales
 - 2.2.1 Los requisitos del artículo 8.4 de la LEA
3. La futura regulación de las exclusiones de EIA a través de la Directiva 2014/52/UE y el nuevo Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 21/2013
4. Las consecuencias derivadas de la incorrecta aplicación de las exclusiones de la EIA y la omisión de la obligación de evaluación ambiental de proyectos
 - 4.1 La apreciación del cumplimiento de la obligación de EIA previa corresponde a los jueces nacionales
 - 4.2 Los Estados deben eliminar los incumplimientos del Derecho de la UE en el ámbito medio ambiental en el caso de omisión de la EIA
 - 4.3 En caso de omisión de la EIA de un proyecto, ¿es posible su regularización a posteriori, una vez construido y puesto en marcha?
5. Conclusiones
6. Bibliografía y materiales
 - 6.1. Bibliografía
 - 6.2. Materiales

Table of Contents:

1. Introduction
2. The exclusions of the EIA from projects in the LEA
 - 2.1 The general exclusions of EIA
 - 2.1.1 Projects aimed at national defense
 - 2.1.2 Projects specifically approved by law
 - 2.2 The particular exclusions: the exclusion of the EIA for exceptional reasons
 - 2.2.1 The requirements of article 8.4 in the LEA
3. The future regulation of EIA exclusions through Directive 2014/52/UE and the new bill by which Law 21/2013 is amended
4. The consequences derived from the incorrect application of the EIA exclusions and the omission of the obligation of EIA of projects
 - 4.1 The assessment of compliance with the previous EIA obligation corresponds to national judges
 - 4.2 States must eliminate breaches of EU law in the environmental field in case of omission of the EIA
 - 4.3 In case of omission of the EIA of a project, is it possible to regularize it a posteriori, once it has been built and put into operation?
5. Conclusions
6. Bibliography and materials
 - 6.1. Bibliography
 - 6.2. Materials

Relación de abreviaturas:

“**CC.AA.**”: Comunidades Autónomas.

“**Directiva 85/337/CEE**”: Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

“**Directiva 2011/92/UE**”: Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

“**Directiva 2014/52/UE**”: Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva

2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

“**Directiva de Hábitats**”: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

“**Directiva de EIA**”: Directiva 85/337/CEE y sus modificaciones posteriores por la Directiva 2011/92/UE y la Directiva 2014/52/UE.

“**EIA**”: Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

“**Ibid.**”: ibídem (“en el mismo lugar”).

“**LEA**”: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

“**Ley 21/2013**”: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

“**Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**”: Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

“**LPAC**”: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“**TRLEIA**”: Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

“**TJUE**”: Tribunal Justicia de la Unión Europea (denominado antes del Tratado de Lisboa, Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea).

“**TC**”: Tribunal Constitucional.

“**TS**”: Tribunal Supremo.

“**Vid.**”: vide (“Véase”).

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es el estudio pormenorizado a través de la jurisprudencia del TJUE, el TC y el TS del ámbito negativo de aplicación de la EIA de proyectos, es decir, aquellos proyectos que el legislador europeo, y posteriormente, el español han decidido, o bien excluir del ámbito de aplicación de la Directiva de EIA, así como de la LEA, actualmente en vigor, o bien excluir tras un análisis caso por caso de las determinaciones de la propia normativa ambiental de EIA. También se incluye en este trabajo un análisis preliminar de la futura regulación de las exclusiones de EIA a través de la Directiva 2014/52/UE y el nuevo Anteproyecto de Ley por el que se modifica la LEA.

Durante estos años, hemos visto un incremento de casos en los que se ha excluido del trámite de EIA a algunos proyectos por parte del Estado o las CC.AA., algunos de ellos con tanta relevancia como el proyecto de la planta de regasificación de Mugaros (A Coruña), propiedad de Regasificadora del

Noroeste, S.A. en julio de 2016 o los proyectos consistentes en 16 parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Canarias en diciembre de 2015.

La incorrecta utilización de estas exclusiones de la EIA de proyectos por parte de las Administraciones lleva a la omisión de la EIA, totalmente a la orden del día, según la cual se omiten de la EIA a determinados proyectos, con especial incidencia en el medio ambiente, lo que provoca la nulidad de pleno derecho de los instrumentos de aprobación individuales de los mismos.

La delgada línea que separa la exclusión y la omisión de la evaluación ambiental de un proyecto hace que la doctrina y la jurisprudencia se hayan detenido en profundidad en el análisis de numerosos casos durante los últimos años, y, sobre todo, en las consecuencias derivadas de la omisión de la EIA de determinados proyectos.

2. LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA EIA DE PROYECTOS EN LA LEA

2.1 Las exclusiones generales

El artículo 8 de la LEA en su apartado segundo regula los dos supuestos generales excluidos del procedimiento de EIA de proyectos:

1. Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos; y
2. Los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la Ley de aprobación del proyecto se deben cumplir los objetivos establecidos en la LEA.

2.1.1 Los proyectos que tienen por objeto la defensa nacional

El TJUE en su sentencia de 16 de septiembre de 1999, caso WWF y otros/Autonomie Provinz Bozen y otros (asunto C-435/1997) concluyó que esta exclusión supone una excepción a la regla general de EIA, y debe, por tanto, interpretarse restrictivamente. Así, sólo los proyectos destinados exclusivamente a fines de defensa nacional pueden verse exentos de la obligación de EIA.

En este sentido, el TJUE en esta sentencia consideró que un aeropuerto que puede destinarse a usos tanto civiles como militares, pero cuya utilización principal es de carácter comercial, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva de EIA.¹

2.1.2 Los proyectos aprobados específicamente por una ley

El TJUE ha tenido la oportunidad de interpretar detenidamente este precepto recogido en las diversas versiones de la Directiva de EIA dados los riesgos que entraña que los Estados Miembros puedan excluir del procedimiento de EIA a determinados proyectos por el solo hecho de la aprobación de una ley.

En su reciente sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, caso Stadt Wiener Neustadt y Niederösterreichische Landesregierung y otros (asunto C 348/15), el TJUE analiza una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria y resume la jurisprudencia consolidada sobre este precepto.

Tal y como expone el TJUE, la Directiva 85/337/CEE exige el cumplimiento de dos requisitos para la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de esta Directiva. En primer lugar, nos debemos encontrar ante un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. En segundo lugar, los objetivos

¹ “Sobre la quinta cuestión

64. Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pide que se dilucide si el artículo 1, apartado 4, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que un aeropuerto que puede destinarse a usos tanto civiles como militares, pero cuya utilización principal es de carácter comercial, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

65. Procede recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva, esta última «no se referirá a los proyectos destinados a los fines de defensa nacional». Dicha disposición excluye pues del ámbito de aplicación de la Directiva y, por tanto, del procedimiento de evaluación previsto en la misma los proyectos que tengan por finalidad garantizar la defensa nacional. Tal exclusión supone pues una excepción a la regla general de evaluación previa de las incidencias sobre el medio ambiente establecida por la Directiva, y debe por tanto interpretarse restrictivamente. Por consiguiente, sólo los proyectos destinados principalmente a fines de defensa nacional pueden verse exentos de la obligación de evaluación.

66. De ello se deduce que están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva los proyectos cuyo objetivo principal consiste en reestructurar un aeropuerto para permitir su explotación comercial, aunque dicho aeropuerto pueda utilizarse igualmente para fines militares, tal como ocurre con el proyecto cuestionado en el procedimiento principal, según se deduce de los autos.

67. Por consiguiente, procede responder a la quinta cuestión que el artículo 1, apartado 4, de la Directiva debe ser interpretado en el sentido de que un aeropuerto que puede destinarse a usos tanto civiles como militares, pero cuya utilización principal es de carácter comercial, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva.”

de la Directiva 85/337/CE deben cumplirse, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo.²

En relación con el primer requisito que debe cumplir el acto legislativo, el TJUE considera que el acto legislativo debe presentar las mismas características que una autorización. *“Debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizar el proyecto y contener, al igual que una autorización, todos los datos del proyecto pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador”*.³

Por tanto, cuando el acto no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de la autorización de dicho proyecto sobre el medio ambiente, este requisito se habría incumplido.⁴

Respecto al segundo requisito, el objetivo esencial de la Directiva consiste en que antes de autorizarse los proyectos, los que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se deben someter a una EIA.⁵

En este sentido, el TJUE considera que *“el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto”*. Así, *“la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente.”*⁶

² *Vid.*, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C 435/97, EU:C:1999:418, apartado 57, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 37.

³ *Vid.*, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C 435/97, EU:C:1999:418, apartados 58 y 59, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartados 38 y 39). El acto legislativo debe, pues, acreditar que los objetivos de la Directiva 85/337 se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 39 y jurisprudencia citada.

⁴ *Vid.*, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C 435/97, EU:C:1999:418, apartado 62, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 40.

⁵ *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 41 y jurisprudencia citada.

⁶ *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 43.

Por último, debemos recordar que corresponde al juez nacional en último lugar determinar si se han cumplido estos requisitos teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular, los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios.⁷

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de enero de 1998⁸ ya indicó que no nos encontramos ante una auténtica dispensa sino ante una modalidad de sustitución en cuanto al modo de alcanzar los objetivos de la Directiva. Tal y como establece el TC, *“en efecto, será en el iter parlamentario donde se pondere la incidencia o la repercusión sobre el medio ambiente del concreto proyecto estatal necesariamente detallado en todos sus extremos y con expresa inclusión de la variable medioambiental, cuya aprobación se somete a las Cámaras, a las que corresponde valorar aquella incidencia, atendiendo tanto a la legislación básica estatal protectora del medio ambiente como a la que pudiesen haber dictado las Comunidades Autónomas afectadas, en ejercicio de sus competencias.”*

Finalmente, a diferencia de la anterior normativa sobre EIA (como, por ejemplo, establecía el TRLEIA), por ley en la LEA debemos entender tanto una ley estatal como autonómica a los efectos de excluir a un determinado proyecto de la EIA utilizando esta vía de exclusión.

2.2 Las exclusiones particulares: la exclusión de la EIA por motivos excepcionales

El artículo 8.3 de la LEA recoge el supuesto particular de exclusión de un proyecto del procedimiento de EIA consistente en que el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, o el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, pueden en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de EIA.

Sobre esta exclusión conviene hacer una serie de precisiones. En primer lugar, por supuestos excepcionales hay que entender, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de enero de 1998, *“aquellos en los que es imprescindible una intervención inmediata de la Administración general del Estado,*

⁷ *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 47.

⁸ Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 13/1998 de 22 enero. RTC 1998\13, Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo.

autorizando o ejecutando directamente determinados proyectos, que se presentan, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión, resulta que la calificación de tales proyectos como «exceptuables» adquiere un sentido específico y directamente vinculado a un particular entendimiento de lo excepcional que, por su mayor grado de concreción, permite una delimitación negativa de los respectivos títulos competenciales, sin menoscabo de las competencias autonómicas (véanse SSTC 33/1982 [RTC 1982\33], fundamento jurídico 3.º, 198/1991, fundamento jurídico 3.º, j), y 329/1993 [RTC 1993\329], fundamento jurídico 4.º)».⁹

En relación con la interpretación de qué se debe considerar como supuestos excepcionales, merece la pena traer a colación el Decreto 383/2015, de 28 de diciembre, por el que se excluye a determinados proyectos de Parques Eólicos del procedimiento de EIA, mediante el cual el Gobierno de Canarias excluyó del trámite de EIA a 16 proyectos de parques eólicos que se relacionan en el Anexo I del decreto, dadas las circunstancias excepcionales que se daban, según el Gobierno de Canarias, en relación con la tramitación administrativa de los mismos¹⁰. Parece que en este caso no se cumpliría la nota de imprevisibilidad que requiere la jurisprudencia, además de que no existen precedentes en España en los que se haya excluido a varios proyectos a la vez (en este caso, a varios parques eólicos) mediante decreto del procedimiento ordinario de EIA, por lo que tendremos que esperar a que los Tribunales se pronuncien sobre la conformidad a derecho de este decreto autonómico.

Más recientemente, el TS ha reiterado que se trata de una exclusión excepcional que debe ser aplicada de manera restrictiva por las Administraciones y no está limitada a situaciones ya ocurridas y con daños por reparar.¹¹

⁹ *Vid.* la sentencia del TC núm. 13/1998 de 22 enero, RTC 1998\13, Ponente: Álvaro Rodríguez Berejio.

¹⁰ El principal motivo que se aludió en su momento para la exclusión de EIA a estos proyectos fue que las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación finalizaba el 31 de diciembre de 2015, siendo éste un plazo perentorio que hacía materialmente inviable emitir y publicar la pertinente Declaración de Impacto Ambiental, o en su caso, el Informe de Impacto Ambiental de los proyectos antes de la llegada de dicha fecha.

¹¹ *Vid.* la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espin Templado:

“Las consecuencias de tal regulación son claras. En primer lugar, lo que habilita al Consejo de Ministros para excluir el estudio ambiental es simplemente un "supuesto excepcional", lo que constituye una habilitación que, si bien por su propia dicción ha de entenderse en forma restrictiva, es de carácter genérico: esto es, no está limitada, como pretenden las actoras, a la previa existencia de una situación catastrófica ya ocurrida y con daños por reparar”.

Es más, el TS llega a afirmar que, aunque se inicie el procedimiento ordinario de EIA, en un momento posterior la Administración puede hacer uso de la exclusión prevista del artículo 8.3 de la LEA.¹²

En segundo lugar, el TS aclaró en su sentencia de 24 de mayo de 2011¹³ que esta exclusión no puede aplicarse a la EIA de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000. Y ello por la existencia de la disposición adicional cuarta del entonces TRLEIA (actualmente dicha provisión se encuentra recogida en la disposición adicional séptima de la LEA) que se remite a las exigencias de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la cual transpone a su vez la Directiva de Hábitats y es *lex specialis* respecto de la Directiva de EIA (y en consecuencia, sobre la propia LEA).

Finalmente, el legislador en el artículo 8.3 de la LEA incluye, a modo de ejemplo, dos tipos de proyectos en los que procedería la exclusión del procedimiento de EIA a través de esta vía: (1) el primero, sería la construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por las administraciones competentes; y (2) el segundo, la obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.

Tal y como indica el TS en su sentencia de 17 de mayo de 2017¹⁴, se trata de un listado abierto de supuestos de exclusiones y, por tanto, se puede aplicar la

¹² *Ibid.*:

“No obsta a lo anterior el que el procedimiento se iniciase en su modalidad ordinaria y que en un momento posterior se decidiese hacer uso de la previsión del artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental. El hecho de que los fenómenos catastróficos en cuestión suelen producirse en el mes de septiembre, puede explicar que en un determinado momento se entendiese conveniente avanzar las obras con mayor rapidez para tratar de finalizarlas antes de dicha fecha.”

¹³ Véase la sentencia núm. 3217/2011, de 24 de mayo, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“La conclusión de todo lo que antecede es que no existe un procedimiento de evaluación ambiental específico en cumplimiento de las exigencias de la Directiva de Hábitats y de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o que tal procedimiento sea el ordinario regulado por la Ley de Impacto Ambiental. Esta conclusión es, por lo demás, aceptada por la recurrente, que cita incluso jurisprudencia comunitaria al respecto. Antes, al contrario, lo que se prevé para los proyectos como el de autos que, sin tener lugar en espacios de la Red Natura 2000, les puedan afectar directa o indirectamente, es la exigencia de que se haga una evaluación ambiental adecuada y que se adopten las medidas compensatorias necesarias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000.”

¹⁴ *Vid.* la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“la enumeración ejemplificadora de dos supuestos excepcionales que se efectúa en el propio apartado muestra que la idea del legislador sobre lo que constituye un supuesto excepcional es sumamente abierta desde el punto de

exclusión a más casos de los previstos en la LEA. No obstante, el propio TS ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los dos casos concretos de exclusión de la EIA que enumera la Ley 21/2013.

En el caso de los centros penitenciarios, en el año 2008 se excluyó del trámite de EIA mediante Acuerdo del Consejo de Ministros por motivos excepcionales (los argumentos alegados en concreto fueron de imprevisibilidad y de urgencia) la construcción de una nueva cárcel en Pamplona. El TS afirmó en su sentencia de 9 de octubre de 2012 que *“la necesidad de construir el nuevo centro penitenciario y los razonables motivos que aconsejaban la sustitución del existente en Pamplona en el año 2008, se trataba no de una situación imprevisible, que requiriese una inmediata respuesta excepcional, sino de una ya contemplada y prevista al menos desde 1991 y sin duda desde el año 2005.”*¹⁵

En el caso de las obras de emergencia, el TS entiende en su sentencia de 17 de mayo de 2017 que una obra de emergencia como la del frente litoral de San Andrés puede ser considerada como tal, no solamente en los casos de inmediata necesidad, sino también en momentos posteriores en los que una medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas

vista material, puesto que considera como un caso particular de supuesto excepcional la construcción de centros penitenciarios, lo que no puede calificarse precisamente como un proyecto de ejecución urgente e ineludible en un determinado momento y lugar.”

¹⁵ Sentencia de 9 de octubre de 2012, Rec. 110/2009, Ponente: Campos Sánchez-Bordona, Manuel.

“Sin negar, pues, antes, al contrario, la necesidad de construir el nuevo centro penitenciario y los razonables motivos que aconsejaban la sustitución del existente en Pamplona en el año 2008 (a ellos aludimos en los autos denegatorios de la medida cautelar), se trataba no de una situación imprevisible o imprevista, que requiriese una inmediata respuesta excepcional, sino de una ya contemplada y prevista al menos desde 1991 y sin duda desde el año 2005.” [...]

“B) Aunque admitiéramos que la necesidad de sustitución de la antigua cárcel de Pamplona se incrementaba con el transcurso de los años, no por ello puede justificarse la apreciación de la "excepcionalidad" en el año 2008 y menos en relación con el emplazamiento elegido y finalmente aprobado.

Si el propio acuerdo del Consejo de Ministros objeto de recurso reconoce, como así es, que ya en julio de 2005 se había firmado un protocolo de intenciones entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de Navarra para la construcción del nuevo centro penitenciario, protocolo que incluía la ubicación de la cárcel "en los parajes de Santa Lucía, Soltxate y Euntzetxiki" cercanos a Pamplona, es claro que al menos desde el año 2005 hasta el año 2008 había habido tiempo suficiente para someter el proyecto a los trámites de evaluación ambiental. Es de reseñar, en este mismo sentido, que el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005 disponía que el centro penitenciario debía estar "plenamente operativo en el año 2012". Carece de justificación, pues, que en noviembre de 2008 se invoque una supuesta urgencia excepcional para otorgar la dispensa de aquellos trámites al proyecto cuya necesidad estaba reconocida desde mucho antes y cuyo lugar de emplazamiento y fecha de conclusión había sido ya prefijado en el año 2005.”

situaciones de emergencia, al tratarse de decisiones que dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales.¹⁶

Durante estos años, se han excluido diversos proyectos del trámite de EIA por el Estado cuando se referían exclusivamente a obras de emergencia como, por ejemplo, los siguientes: (1) el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015, por el que se declaran excluidas del trámite de evaluación ambiental las obras de emergencia para reparar los efectos de los temporales acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015 en la Comunidad Autónoma de Cataluña; o (2) el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 2015, por el que se declaran excluidas del trámite de evaluación ambiental diversas actuaciones relativas a la puesta en marcha de sondeos, por cuenta propia o ajena, como consecuencia de la situación de sequía declarada en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Finalmente, antes de exponer los requisitos que exige el artículo 8.4 de la LEA para cumplir con el otorgamiento de esta exclusión, cabe destacar que la Defensora del Pueblo emitió una recomendación, tras una queja recibida del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en el ámbito de la exclusión de la EIA al proyecto de la planta de regasificación de Mugaros (A Coruña), según la cual exigía al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente el inicio de la tramitación de las propuestas de excluir determinados proyectos de EIA conforme al artículo 8 de la LEA y solicitar que informe sobre el estudio de viabilidad ambiental y sobre el resultado de las consultas y la participación pública con anterioridad a la elevación de la propuesta de decisión

¹⁶ Vid. la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“Debe añadirse, a mayor abundamiento, que si bien el caso de autos puede razonablemente comprenderse en el supuesto habilitante genérico de “supuestos excepcionales”, el último inciso de la letra b) enumera también entre los supuestos particulares expresamente contemplados las “obras de emergencia”, lo que también puede aplicarse sin dificultad al supuesto estudiado, dada la conveniencia de que en el mes de septiembre estuviera finalizada la obra de protección. Ello no resulta contradictorio con la circunstancia ya señalada de que la eventualidad de que se produzca un desastre natural como los ocurridos en los años 2010 a 2012 sea incierta. Como tampoco impide que pueda ser considerada una obra de emergencia -al igual que sucede con la calificación de supuesto excepcional- la inacción anterior, esto es, que no se hubiera decidido antes adoptar medidas de protección. En efecto, salvo en los casos de inmediata necesidad, tales decisiones dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales que no empañan el hecho de que una vez tomada la decisión la medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas situaciones de riesgo”.

al Consejo de Ministros¹⁷. En el propio cuerpo de la Recomendación se pone en entredicho la correcta tramitación de la exclusión de la EIA a la planta de regasificación de Mugarodos (A Coruña) llevada a cabo por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, ya que según se indica en la propia Recomendación, el hecho de que la planta estuviese en funcionamiento no es impedimento para que no se sujete a la EIA, tampoco se ha justificado suficientemente por qué no ha sido posible someter el proyecto a la EIA mediante un procedimiento de urgencia y por último, del mismo modo que no se ha paralizado la planta durante la tramitación de la autorización sustantiva, tampoco se debería haber hecho si se hubiera tramitado la EIA.¹⁸

¹⁷ Recomendación emitida por la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, de fecha 28/12/2016, a la queja número:16007752.

“Si bien el artículo 8 de la LEA no prevé específicamente que se solicite un informe al órgano ambiental cuando se decida excluir un proyecto de tramitar la DIA, tampoco regula específicamente la intervención del órgano sustantivo en la tramitación de dicha decisión (salvo en lo referente al envío de la propuesta a la Comisión Europea) y sin embargo la participación de uno y otro (incluida la necesidad de al menos un informe del MAPAMA) pueden deducirse sin dificultad de la legislación”.

¹⁸ *Ibid.* “3) El hecho de que una instalación ya esté concluida no es impedimento para que durante legalización del proyecto se reconsideren los aspectos ambientales conforme a la normativa aplicable en el momento de solicitarse la autorización.

4. *No se ha explicado de forma concluyente por qué no ha sido posible tramitar un procedimiento de evaluación ambiental con carácter urgente, como se ha hecho con la autorización sustantiva. Debe señalarse que la elaboración del documento de alcance es potestativo y las consultas y la participación pública se han realizado igualmente. Y también se ha presentado por la promotora un estudio similar al estudio de impacto ambiental (estudio de viabilidad). El procedimiento ambiental, en sentido estricto, se inicia cuando el órgano ambiental recibe el estudio de impacto ambiental y las consultas realizadas y su intervención se refiere al análisis técnico del expediente y a la formulación de la DIA para lo cual dispone de un plazo de cuatro meses, que en tramitación de urgencia puede reducirse a dos. Este es el plazo que ha tardado en tramitarse aproximadamente la autorización sustantiva y de haberse simultaneado los trámites, el plazo añadido por la evaluación ambiental podría no haber resultado excesivo.*

5. *Existe una cierta contradicción que debe señalarse. El motivo por el cual se decide excluir el proyecto de evaluación de impacto ambiental ha sido evitar la paralización de la explotación gasística por las consecuencias negativas que tendría sobre la continuidad y la seguridad del suministro y el riesgo vial derivado del incremento de circulación de camiones cisterna en las carreteras nacionales.*

Según figura en la memoria de la propuesta, la instalación se encontraba en funcionamiento antes de que se aprobara el Acuerdo de Consejo de Ministros y, por tanto, antes de la resolución de autorización sustantiva del proyecto. Sin embargo, antes de iniciar una actividad, la instalación debe contar con los permisos ambientales y sectoriales exigidos por la legislación, sin los cuales la instalación no debe entrar en funcionamiento. En términos generales, cuando las administraciones detectan que esto ocurre deben proceder, entre otras cosas, a ordenar la suspensión de la actividad salvo que de esta decisión se derivara un perjuicio mayor para los intereses generales. En este caso, si la actividad no se ha paralizado durante la tramitación de la autorización sustantiva, por razones de suministro y seguridad, por estas mismas razones, no debería paralizarse la actividad durante la tramitación de la DIA. Es decir, si la Administración aprecia que existen intereses prevalentes que aconsejan no paralizar la actividad, a pesar de encontrarse en una situación irregular, dichos intereses son válidos tanto

2.1.1 Los requisitos del artículo 8.4 de la LEA

Respecto a los requisitos que se deben de cumplir para poder excluir un proyecto de la EIA a través de este mecanismo, el artículo 8.4 de la LEA concreta los tres requisitos que debe cumplir la Administración competente para poder excluir un proyecto de la EIA a través de esta vía de exclusión, en los términos exigidos por la propia Directiva de EIA:

1. En todo caso, se debe examinar la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de la LEA.

Este es uno de los requisitos más complejos de cumplir para otorgar esta exclusión, esto es, la realización del “estudio de alternativas” de evaluación del proyecto excluido.

La Comisión Europea en su Guía sobre la aplicación del artículo 2.3 de la Directiva de EIA insiste sobre el hecho de que los Estados Miembros al utilizar esta vía de exclusión deben analizar otras posibles formas alternativas de evaluación del proyecto excluido. La Comisión pone el ejemplo de un proyecto que comprende varias etapas. Este proyecto podría ser objeto de una EIA parcial, esto es, si bien el cumplimiento de los requisitos de EIA podría ser excluido en una primera etapa por la urgencia de la ejecución del proyecto, podría ser completamente factible someterlo a una EIA en posteriores etapas.¹⁹

En este punto, debemos destacar especialmente el caso referente a las obras de emergencia del frente litoral de San Andrés que suscitó cierta controversia en el TS. El magistrado Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas emitió un voto particular al auto de fecha 24 de julio de 2015²⁰ por el que se desestimaba la medida cautelar de suspensión de la obra de ejecución del proyecto denominado “Protección del frente litoral de San Andrés” solicitada por dos asociaciones ecologistas, al considerar entre otras cosas, que *“la previsión de alguna medida correctora de ninguna manera suple la ausencia de evaluación ambiental, que es trámite preceptivo según la normativa estatal y comunitaria europea de aplicación y del que, como es sabido, debe formar parte el*

para la tramitación de una autorización sustantiva como para la tramitación de la DLA. Esta contradicción debe ser aclarada por ese Ministerio.”

¹⁹ Guía sobre la aplicación del artículo 2.3 de la Directiva de EIA publicada por la Comisión Europea en 2006, apartados 2.14, 2.15 y 2.16.

²⁰ *Vid.* Auto de 24 de julio de 2015, Recurso 732/2015, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

correspondiente “estudio de alternativas”, esto es, un estudio de alternativas que permita un contraste entre la solución adoptada y aquellas otras que pudieran ser menos agresivas para la protección de los espacios afectados por el proyecto”. El resto de la Sala entendió que existían riesgos graves potenciales a personas y cosas que podían repetirse, y por tanto, debían prevalecer los intereses generales asociados a la prevención de los mismos.²¹ Las asociaciones recurrieron en reposición este Auto y el TS volvió a reiterar que la existencia de un riesgo potencial, aunque no se esté seguro del todo de que este se vaya a producir, es motivo suficiente como para denegar la medida cautelar solicitada.²² Finalmente, el recurso de casación planteado por las asociaciones ecologistas fue desestimado mediante sentencia de 17 mayo de 2017 (Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado).²³

También hay que destacar el caso de la planta de regasificación de Mugardos (A Coruña) propiedad de Regasificadora del Noroeste, S.A., uno de los casos más interesantes desde el punto de vista medioambiental, administrativo y urbanístico que se han dado en los últimos tiempos en España. Mediante el Acuerdo del

²¹ *Ibid.*:

“Así las cosas, la ponderación en el presente caso de los intereses generales y, en particular, de los riesgos que la obra en cuestión trata de prevenir, conduce a la denegación de la suspensión solicitada. La resolución recurrida se justifica en la necesidad de evitar riesgos graves a personas y cosas y en la eventualidad de que tales riesgos, que han ocurrido en los últimos años en 2.010, 2.011 y 2.012, puedan repetirse a finales de agosto o comienzos de septiembre, época en la que se suelen producir. Pues bien, la existencia de tales riesgos, cuya realidad no se puede negar, hace que deban prevalecer los intereses generales asociados a la prevención de los mismos, especialmente en cuanto pueden afectar a personas.

En ese sentido, sin duda la elaboración del estudio de impacto ambiental retrasaría las obras de forma que posiblemente no pudieran realizarse antes de la inmediata temporada de riesgo a finales de verano del año en curso. Aduce la parte actora varias circunstancias que evidenciarían a su juicio que no existe tal urgencia, como el retraso en la publicación del acuerdo o la no adopción del procedimiento de contratación de urgencia.

Sin embargo, tales circunstancias acreditarían una deficiencia o descuido en la tramitación del procedimiento administrativo, pero no afectan a la existencia o no del riesgo aducido en una determinada época del año.

Esto es, la existencia de ese riesgo, que no parece discutible, debería haber llevado seguramente a abordar el proyecto en cuestión mucho antes y a tramitarlo de forma más eficiente, pero tal desatención previa o negligencia durante la tramitación administrativa no supone que no resulte conveniente acometerlo con urgencia en el momento presente.”

²² *Vid.* Auto de 8 de octubre de 2015, Recurso 732/2015, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

“Ninguna de las circunstancias expuestas por la parte invalida las razones que llevaron a la Sala a denegar la petición de suspensión, y es la existencia cierta del riesgo que, aunque no sea con regularidad o certeza, puede producirse en la zona. Y sin que la época en que se realizan las obras o la inexistencia de víctimas mortales en años anteriores el pasado constituya motivo suficiente como para desconocer el riesgo de que se produzcan fenómenos que han ocurrido efectivamente en el pasado y que han ocasionado daños materiales y peligros a las personas”.

²³ *Vid.* la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2016, se excluyeron del trámite de EIA los proyectos de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Mugar dos (A Coruña), después de que el TS dictara sentencias, el 28 de marzo de 2016 y el 29 de marzo de 2016 que, en síntesis, anulaban la autorización administrativa previa y el proyecto de ejecución para la instalación de la citada planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL. En este Acuerdo del Consejo de Ministros, se menciona el “Informe de viabilidad ambiental de la planta de regasificación de Mugar dos”, con fecha 20 de mayo de 2016, aportado por Regasificadora del Noroeste, S.A., que ofrece un análisis detallado sobre la viabilidad ambiental de la planta y, según el Consejo de Ministros, se configura, a los efectos del artículo 8.4 a) de la LEA, como una evaluación alternativa ajustada a los principios y objetivos de la LEA. Teniendo en cuenta que este Acuerdo del Consejo de Ministros ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista, habrá que ver si el TS considera que este informe de viabilidad ambiental puede ser configurado como una evaluación alternativa ajustada a los efectos del artículo 8.4 de la LEA.

Finalmente, el TS, por ejemplo, valora como positivo que en el Acuerdo del Consejo de Ministros se incluyan medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental con el fin de otorgar la exclusión, ya que ambas previsiones son normalmente incluidas en la declaración de impacto ambiental de un proyecto.²⁴

2. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

Sobre este apartado, el magistrado Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas en su voto particular al auto de fecha 24 de julio de 2015²⁵ destacó que “*el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, que apelaba a la urgencia para excluir la evaluación ambiental, tardó nada menos que ocho meses y medio en ser publicado en el Boletín Oficial del Estado*”. Sin embargo, como se ha expuesto, la Sala no concedió la medida

²⁴ Vid. la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado:

“*A este respecto debe añadirse que el propio acuerdo impugnado incorpora en su apartado tercero la adopción de medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental.*”

²⁵ Vid. Auto de 24 de julio de 2015, Recurso 732/2015, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

cautelar consistente en la suspensión de las obras en el frente litoral de San Andrés por entender que existía un riesgo potencial sobre las personas o cosas.

El TS concluye en su sentencia de 17 de mayo de 2017 que lo que se debe publicar es la adopción del acuerdo motivado de exclusión del proyecto del procedimiento de EIA, y no la resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado.²⁶

3. El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

El TS en su sentencia de 29 de noviembre de 2006 con cita de algunas sentencias del TJUE afirmó que la omisión de la comunicación previa a la Comisión Europea supone la eliminación del control comunitario respecto de un caso concreto y debe ser considerada como un vicio substancial con las consecuencias anulatorias correspondientes.²⁷ En este supuesto, el TS anuló un acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, adoptado en su sesión de fecha 6 de mayo de 1999, por el que se excluyeron determinados proyectos del trámite de EIA, todos ellos localizados en Cadalso de los Vidrios (Madrid).

Finalmente, el TS considera en su sentencia de 17 de mayo de 2017 que la mera notificación de la adopción del acuerdo por parte de la Administración es suficiente para entender cumplido este requisito contenido en la LEA.²⁸

²⁶ *Vid.* la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

²⁷ *Vid.* la sentencia de 29 noviembre 2006, RJ 2007\8317, Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde:

“No existen dudas de que en el supuesto de autos –tanto en el caso de la anterior consulta, como en el del presente informe– nos encontramos en presencia de un procedimiento de control previo de carácter comunitario; no resulta de recibo considerar a tales obligaciones, aisladamente, y como un requisito formal más del procedimiento nacional, desligándolo de todas las consecuencias jurídicas que la consulta o el informe comportan para el ámbito comunitario. Mas, al contrario, tales obligatorias actuaciones abren paso a un potestativo mecanismo de control comunitario en materia medioambiental, sin duda derivado de la regulación material que sobre tal materia se ha producido en dicho ámbito. Esto es, que el control comunitario, en relación con su propia normativa, no se limita al momento inicial de la transposición de la norma al derecho interno de los Estados Miembros, sino que el mismo persiste y permanece en los posteriores momentos de particular aplicación de la norma. Desde esta perspectiva la omisión de los expresados trámites, que, en síntesis, va a suponer la eliminación del control comunitario respecto del caso concreto, solo puede ser considerada como un vicio substancial con las consecuencias anulatorias correspondientes.”

²⁸ *Vid.* la sentencia núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado.

3. LA FUTURA REGULACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE EIA A TRAVÉS DE LA DIRECTIVA 2014/52/UE Y EL NUEVO ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013

La Directiva 2014/52/UE recoge dos novedades fundamentales respecto de los proyectos que pueden ser excluidos por los Estados Miembros del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/52/UE.

En primer lugar, los Estados miembros, en casos excepcionales y siempre que se cumplan los objetivos de la Directiva 2014/52/UE, podrán excluir un proyecto específico de la EIA si la aplicación de la Directiva 2014/52/UE fuera a tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.²⁹ La Directiva 2014/52/UE en este punto amplía como novedad la utilización de esta exclusión de la EIA a aquellos supuestos en los que la aplicación de la EIA vaya a tener efectos negativos para la finalidad del proyecto, siempre que se cumplan los objetivos de la Directiva 2014/52/UE. Con anterioridad, la Directiva 2011/92/UE sólo permitía a los Estados Miembros exceptuar en casos excepcionales la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2011/92/UE, a todo o parte de un proyecto específico.

En segundo lugar, en los supuestos en los que se apruebe un proyecto mediante un acto legislativo nacional específico y siempre que se cumplan los objetivos de la Directiva 2014/52/UE, los Estados Miembros podrán excluir dicho proyecto de la aplicación de la Directiva 2014/52/UE solamente respecto de la consulta pública.³⁰ Hasta ahora, se permitía excluir a estos proyectos aprobados por un acto legislativo nacional de todas las disposiciones de la Directiva 2014/52/UE.

²⁹ El artículo 2 se modifica del modo siguiente:

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio del artículo 7, los Estados miembros, en casos excepcionales y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva, podrán excluir un proyecto específico de las disposiciones de la presente Directiva si su aplicación fuera a tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.»

³⁰ *Ibid.* El artículo 2 se modifica del modo siguiente:

c) se añade el siguiente apartado:

«5. Sin perjuicio del artículo 7, en los casos en los que se apruebe un proyecto mediante un acto legislativo nacional específico y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros podrán excluir dicho proyecto de las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con la consulta pública.

Cada dos años a partir del 16 de mayo de 2017, los Estados miembros informarán a la Comisión de todo caso de aplicación de la excepción contemplada en el párrafo primero.»

El Anteproyecto de Ley por el que se modifica la LEA publicado el 11 de mayo de 2017 por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente traspone prácticamente de manera idéntica estas modificaciones introducidas por la Directiva 2014/52/UE en el artículo 8 de la LEA.

Por una parte, el órgano sustantivo podrá excluir del procedimiento de EIA, en un análisis caso por caso, los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa, sin especificar ahora en esta modificación de la LEA que deba ser la defensa nacional, y los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

Por otro lado, se ha suprimido la posibilidad de que mediante una ley específica se excluyan proyectos de la EIA, ya que la Directiva 2014/52/UE solo prevé la posibilidad de exclusión del trámite de consulta pública.

Finalmente, la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado de la EIA en casos excepcionales mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros, o del órgano que determine cada Comunidad Autónoma, se ha ampliado, como hace la Directiva 2014/52/UE, a los supuestos en los que la aplicación de la EIA tenga efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. El Anteproyecto de Ley cita expresamente, a modo de ejemplo, el caso de las obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos.

4. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA EIA Y LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS

Tanto el TJUE como el TS han analizado en profundidad las consecuencias derivadas de la incorrecta utilización por las Administraciones Públicas de las exclusiones de la EIA de proyectos. En los siguientes apartados se analizan con detenimiento los distintos pronunciamientos de los tribunales en el ámbito de las exclusiones de EIA.

4.1 La apreciación del cumplimiento de la obligación de EIA previa corresponde a los jueces nacionales

En su sentencia de 26 de julio de 2017 caso *Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros* (asuntos acumulados C-196/16 y C-197/16), el TJUE vuelve a incidir en el hecho de que los proyectos con repercusiones importantes sobre el medio ambiente deben someterse a una EIA previa antes de su autorización³¹.

Esta obligación viene recogida en la LEA en su artículo 9.1 párrafo 1º que establece que los proyectos deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación o autorización.

Sobre esta obligación, el TJUE ha repetido en numerosas ocasiones que corresponde a los jueces nacionales valorar si se han incumplido las disposiciones de la Directiva de EIA (y, por tanto, de la LEA) y proceder a anular los actos de aprobación de los proyectos.³²

4.2 Los Estados deben eliminar los incumplimientos del Derecho de la UE en el ámbito medio ambiental en el caso de omisión de la EIA

El TJUE concluye en su sentencia de 26 de julio de 2017 caso *Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros* (asuntos acumulados C-196/16 y C-

³¹ “³² En cuanto a la posibilidad de regularizar a posteriori la omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva 85/337, en circunstancias como las de los litigios principales, es preciso recordar que el artículo 2, apartado 1, de esa Directiva impone que los proyectos que pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, a efectos del artículo 4 de dicha Directiva, en relación con sus anexos I o II, deben someterse a una evaluación antes de que se otorgue la autorización (sentencia de 7 de enero de 2004, *Wells*, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 42).

³³ Como el Tribunal de Justicia ha también declarado, el carácter previo de tal evaluación se justifica por la necesidad de que, en el proceso de decisión, la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos (sentencia de 3 de julio de 2008, *Comisión/Irlanda*, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 58).”

³² *Vid.* por ejemplo, la sentencia del TJUE de 18 de abril de 2013 caso *L. y M.* (asunto C-463/2011) sobre planes y programas:

“44. Por consiguiente, en el litigio principal, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión y garantizar su plena eficacia dejando inaplicada cualquier disposición del *BauGB*, y, en particular, el artículo 214, apartado 2 bis, número 1, de dicho Código, que conduzca al referido órgano jurisdiccional a dictar una resolución contraria a la Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24, y de 26 de febrero de 2013, *Åkerberg Fransson*, C-617/10, Rec. p. I-0000, apartado 45).”

197/16) que ni la Directiva 85/337/CEE ni la Directiva 2011/92/UE prevén disposiciones relativas a las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la obligación de EIA previa por parte de los Estados Miembros.

Por ello, si se omite la EIA de un proyecto, los Estados Miembros deben eliminar las consecuencias ilícitas de dicha omisión, por ejemplo, anulando la autorización del proyecto, y, además, reparar cualquier daño causado.³³

La LEA prevé en su artículo 9.1 párrafo 2º las consecuencias derivadas de la omisión de la EIA de los proyectos. Así, carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los proyectos que no se hayan sometido a evaluación ambiental, además del régimen sancionador que pudiera resultar de aplicación. Tal y como establece el profesor Pernas García, “se trata de actos nulos de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.³⁴

A este respecto, sobre la exclusión de la EIA de proyecto, podemos traer a colación el caso enjuiciado en la sentencia del TS de 29 noviembre 2006³⁵ mediante la cual el TS anuló por ser contrario al ordenamiento jurídico el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, adoptado en su sesión de fecha 6 de mayo de 1999, por el que se excluyeron tres proyectos del trámite de EIA, todos ellos localizados en Cadalso de los Vidrios (Madrid)³⁶.

³³ *Ibid.* “³⁵ En virtud del principio de cooperación leal, establecido en el artículo 4 TUE, los Estados miembros están obligados, sin embargo, a eliminar las consecuencias ilícitas de esa violación del Derecho de la Unión. Así pues, las autoridades nacionales competentes están obligadas a adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de impacto ambiental, por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida, con vistas a efectuar tal evaluación (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, *Wells*, C-201/02, EU:C:2004:12, apartados 64 y 65; de 3 de julio de 2008, *Comisión/Irlanda*, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 59, y de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, C-41/11, EU:C:2012:103, apartados 42, 43 y 46).

³⁶ *Asimismo, incumbe al Estado miembro afectado reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente requerida por el Derecho de la Unión (sentencia de 7 de enero de 2004, *Wells*, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 66).*”

³⁴ *Vid.* Pernas García, J. J.: “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* núm. 30/2015, Ed. Aranzadi, S.A.U., pp. 21-24.

³⁵ *Vid.* la sentencia de 29 noviembre 2006, RJ 2007\8317, Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

³⁶ El acuerdo de 6 de mayo de 1999 del Consejo de Gobierno disponía lo siguiente:

Dos años más tarde, el Consejo de Estado en su Dictamen de 3 de julio de 2008, examinó el expediente relativo a la revisión de oficio de las tres resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, todas ellas de 13 de agosto de 1999, mediante las que se aprobaban, respectivamente, los tres proyectos de Planta de Trituración y Clasificación de Granito, Planta de Corte y Pulido de Granito, y Escuela Taller, ubicados en Cadalso de los Vidrios (Madrid), proyectos examinados por la sentencia del TS de 29 de noviembre de 2006.

En su dictamen, el Consejo de Estado consideró que se podía declarar la nulidad de pleno derecho de estas resoluciones como consecuencia de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Dicha nulidad de pleno derecho de las resoluciones de aprobación de los proyectos podía declararse en el procedimiento de revisión de oficio, contemplado hoy en el artículo 106 de la LPAC³⁷.

"Se excluyen del trámite de evaluación de impacto ambiental los siguientes proyectos promovidos por la empresa, y radicados en el término municipal de Cadalso de los Vidrios, que completan la explotación anterior:

-Planta de corte y pulido de granito.

-Planta de machaqueo y clasificación. y

-Ampliación de maquinaria en la explotación de cantera."

³⁷ *"La invalidez que, en principio, le había sido comunicada a las tres resoluciones de 13 de agosto de 1999 del Director General de Industria, Energía y Minas, equivale a una nulidad de pleno derecho y podía, por tanto, ser declarada en el procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

Debe procederse a la revisión de oficio de las tres resoluciones sobre las que recae el expediente por incurrir en el motivo de nulidad recogido en el artículo 62.1.f) de la propia Ley 30/1992. Declara este precepto que son nulos de pleno derecho "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición". En la aplicación de esta norma al presente resulta de utilidad la siguiente reflexión contenida en el dictamen del Consejo de Estado núm. 2.830/95, de 17 de noviembre:

"Por lo que se refiere a las causas de nulidad de los actos administrativos, son todas ellas causas originarias, esto es, existentes cuando se adopta el acto. Las sobrevenidas tendrán otro tratamiento en derecho, pero no el de la ineficacia por nulidad, como resulta de la teoría general de las nulidades y se refleja inequívocamente en el listado que establece el artículo 62 de la Ley 30/1992".

Una causa originaria de nulidad que podría afectar a las tres resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de cuya revisión se trata vendría dada (al amparo del principio de que quod nullum est, nullum producit effectum) por la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 1999. Si dicho acuerdo hubiera sido declarado nulo, dicha declaración tendría efectos ex tunc, con lo que habría que tener dicho acuerdo por inexistente y entender que los derechos y facultades otorgados por la Dirección General de Industria en 13 de agosto de 1999 se habrían adquirido por la entidad interesada careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición, lo que determinaría la aplicación del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992."

4.3 En caso de omisión de la EIA de un proyecto, ¿es posible su regularización a posteriori, una vez construido y puesto en marcha?

Aunque se trata de un caso aislado y debemos esperar a la consolidación de esta jurisprudencia, el TJUE sorprende radicalmente con su sentencia de 26 de julio de 2017 caso *Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros* (asuntos acumulados C-196/16 y C-197/16) al permitir la regularización de dos instalaciones de producción de energía a partir de biogás tras su puesta en marcha a las que no se había sometido al procedimiento de EIA, previamente a su construcción.

El TJUE afirma en esta sentencia que es conforme a Derecho de la Unión Europea efectuar una EIA para regularizar ambas plantas con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de las mismas.

Ahora bien, según el TJUE, se deben cumplir dos condiciones:

1. las normas nacionales que permiten esa regularización no pueden ofrecer a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión Europea, o de verse dispensados de su aplicación³⁸; y

³⁸ “38 El Tribunal de Justicia ha precisado que tal posibilidad debe quedar supeditada al requisito de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas de Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y de que dicha posibilidad siga siendo excepcional (sentencias de 3 de julio de 2008, *Comisión/Irlanda*, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 57; de 15 de enero de 2013, *Križan y otros*, C-416/10, EU:C:2013:8, apartado 87, y de 17 de noviembre de 2016, *Stadt Wiener Neustadt*, C-348/15, EU:C:2016:882, apartado 36).

39 Por tanto, el Tribunal de Justicia ha declarado que una normativa que da a un permiso de regularización, que puede ser expedido sin que haya circunstancias excepcionales, los mismos efectos vinculados a una autorización previa de urbanismo incumple las obligaciones de la Directiva 85/337 (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de julio de 2008, *Comisión/Irlanda*, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 61, y de 17 de noviembre de 2016, *Stadt Wiener Neustadt*, C-348/15, EU:C:2016:882, apartado 37).

40 Lo mismo ocurre con una medida legislativa que permita, sin obligar siquiera a una evaluación posterior y sin que se den circunstancias excepcionales, considerar que un proyecto que debería haber sido sometido a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, ha sido objeto de tal evaluación, y ello aunque dicha medida afecte únicamente a proyectos cuya autorización ya no es susceptible de recurso jurisdiccional directo como consecuencia de la expiración del plazo para recurrir previsto por la normativa nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2016, *Stadt Wiener Neustadt*, C-348/15, EU:C:2016:882, apartados 38 y 43).”

2. la evaluación efectuada para regularizarla no puede abarcar únicamente el impacto ambiental futuro de ese proyecto, sino que debe tener en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización³⁹.

La Comisión Europea en su Guía sobre la aplicación del artículo 2.3 de la Directiva de EIA ya recogió en su apartado 2.17 que, aunque es un principio básico de la Directiva de EIA el sometimiento de un proyecto a una EIA previa a su aprobación, podría resultar necesario aplicar una evaluación *ex post* cuando la urgencia del proyecto lo requiriese.

No obstante lo anterior, no debemos olvidar la doctrina del TS según la cual la falta de EIA constituye una causa de nulidad absoluta de acuerdo con la LPAC, debido a que la EIA es un trámite esencial.⁴⁰

5. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto en este trabajo, la LEA ha supuesto un gran avance en la regulación de las exclusiones de EIA al recoger en un único artículo las exclusiones generales y particulares de proyectos. En la actualidad, la Directiva 2014/52/UE que se traspondrá próximamente en el ordenamiento jurídico español, introduce importantes modificaciones en la regulación de las exclusiones

³⁹ *Ibid.* “42 Corresponde al órgano jurisdiccional competente apreciar si las disposiciones controvertidas en el litigio principal respetan esas exigencias. Sin embargo, es preciso indicar a este respecto que la circunstancia de que las empresas afectadas hayan efectuado las gestiones necesarias para que realice, en su caso, una evaluación de impacto ambiental de su proyecto, de que la negativa de las autoridades competentes a acceder a esas demandas se haya basado en disposiciones nacionales cuya incompatibilidad con el Derecho de la Unión sólo fue declarada posteriormente, por una sentencia de la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional), y de que la actividad de las instalaciones de que se trata haya sido suspendida parece demostrar más bien que las regularizaciones no estaban permitidas por el Derecho nacional en condiciones similares a las del asunto en el que recayó la sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda (C-215/06, EU:C:2008:380), apartado 61, y no se trató de eludir las normas del Derecho de la Unión.”

⁴⁰ *Vid.* sentencia del TS de 1 de diciembre de 2016, Ponente Excmo. Cesar Tolosa Tribeño: “[...] En el mismo sentido la sentencia de 27 de noviembre de 2013 afirma "... es conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de febrero de 2011 ..., en que sostuvimos que la Administración, en la aprobación de proyectos de construcción de carreteras que tenga una significativa repercusión sobre el medio ambiente, está sujeta a respetar los objetivos de protección del medio ambiente que enuncia el artículo 45 de la Constitución, que se traduce en la exigencia de que observe rigurosamente el procedimiento medioambiental, de modo que la falta de evaluación de impacto ambiental constituye una causa de nulidad de pleno derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debido a la esencial transcendencia y sustantividad de dicho trámite medioambiental ..." [...].”

de EIA, eliminando el supuesto de exclusión de los proyectos aprobados específicamente por una ley (reservándolo sólo para la consulta pública) y ampliando la utilización de la exclusión particular de EIA a determinados proyectos por motivos excepcionales.

La doctrina y los tribunales, tanto el TS o el TC como el TJUE, han analizado en profundidad la aplicación en la práctica de las exclusiones de la EIA, llegando a concretar cómo se deben implementar las mismas y, sobre todo, dejando claro que las mismas se deben utilizar de manera restrictiva por parte de las Administraciones.

Tal y como se ha expuesto, las Administraciones y su posterior evaluación por parte de los Tribunales ha puesto de relieve la importancia que tiene la realización de un análisis *ex ante* en profundidad en el que se determine con exactitud el sometimiento o la exclusión de un proyecto a la EIA, debido a los efectos que pueden tener estos sobre el medio ambiente y las consecuencias jurídicas vinculadas a la omisión de la EIA de un proyecto.

6. BIBLIOGRAFÍA Y MATERIALES

6.1. Bibliografía

ARTÍCULOS DOCTRINALES

LIBROS

De Miguel Perales, C.: “*Derecho Español del Medio Ambiente*”, Tercera Edición, Ed. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2009, pp. 156-157.

Garrido Cuenca, N. M.: “Evaluación ambiental de proyectos, planes y programas” en Ortega Alvarez, L. y Alonso García, C. (directores): “*Tratado de Derecho Ambiental*”, Primera Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 268-270.

Lozano Cutanda, B.: “*Derecho ambiental administrativo*”, Primera Edición, Ed. La Ley, Madrid, 2010, pp. 471-474.

Lozano Cutanda, B., Sánchez Lamelas, A y Pernas García, J.J.: “*Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada. Doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia*”, Primera Edición, Ed. La Ley, Madrid, 2012, pp 344-353, 452-454.

Lozano Cutanda, B.: “La evaluación ambiental de proyectos y de los planes y programas con incidencia ambiental” en Lozano Cutanda, B. (coord.): “*Tratado de derecho ambiental*”, Primera Edición, Ed. CEF, Madrid, 2014, pp. 481-556.

Rosa Moreno, J.: “Planes, programas y proyectos sometidos a evaluación (de impacto y estratégica) ambiental”, en López Valencia, T. Q. (director): “*Evaluación de impacto ambiental y evaluación estratégica*”, Primera Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 121-126.

REFERENCIAS DE INTERNET

Comisión Europea: “Clarification of the application of article 2(3) of the EIA Directive”, 2006 (disponible en: http://ec.europa.eu/environment/eia/pdf/eia_art2_3.pdf).

Comisión Europea: “Aplicación de la Directiva 2001/42 relativa a la Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente”, 2004 (disponible en http://ec.europa.eu/environment/archives/eia/pdf/030923_sea_guidance_es.pdf).

REVISTAS

De la Varga Pastor, A: “*Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de ELA de proyectos*”, REAF núm. 25, abril 2017, pp. 11-50.

García Ureta, A: “*Comentarios sobre la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental*”, Revista de Administración Pública, núm. 194, Madrid, mayo-agosto (2014), pp. 317-371.

Pernas García, J. J.: “*La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa*”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental núm. 30/2015, Ed. Aranzadi, S.A.U., pp. 21-24.

6.1 Materiales

ANTEPROYECTOS DE LEYES Y MEMORIAS

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: “Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de Evaluación Ambiental”, versión 11 de mayo de 2017 (disponible en http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/2017-05-11aplmodificalea_tcm7-457294.pdf).

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: “Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de Evaluación Ambiental”, versión 11 de mayo de 2017 (disponible en http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/2017-05-11mainaplmodlea_tcm7-457749.pdf).

LEGISLACIÓN

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del TJUE de 16 de septiembre de 1999, caso WWF y otros/Autonomie Provinz Bozen y otros (asunto C-435/1997).

Sentencia del TJUE 18 de octubre de 2011, caso Boxus y otros (asuntos C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09).

Sentencia del TJUE de 28 de febrero de 2012, caso Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne (asunto C-41/11).

Sentencia del TJUE de 18 de abril de 2013 caso L. y M. (asunto C- 463/2011).

Sentencia del TJUE de 17 de noviembre de 2016, caso Stadt Wiener Neustadt y Niederösterreichische Landesregierung y otros (asunto C 348/15).

Sentencia del TJUE de 26 de julio de 2017, caso Comune di Corridonia, Comune di Loro Piceno y otros (asuntos acumulados C-196/16 y C-197/16).

Sentencia del TC núm. 13/1998 de 22 enero. RTC 1998\13, Ponente: Excmo. Sr. Álvaro Rodríguez Bereijo.

Sentencia del TS de 29 noviembre 2006, RJ 2007\8317, Ponente: Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

Sentencia del TS núm. 3217/2011, de 24 de mayo, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espin Templado.

Sentencia del TS 9 de octubre de 2012, Rec. 110/2009, Ponente: Excmo. Sr. Campos Sánchez-Bordona, Manuel.

Sentencia del TS núm. 856/2017 de 17 mayo, RJ 2017\2037, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espin Templado.

DICTÁMENES

Dictamen del Consejo de Estado de 3 de julio de 2008.

RECOMENDACIONES DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Recomendación emitida por la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, de fecha 28 de diciembre de 2016, a la queja número:16007752.